

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

REINALDO GONZÁLEZ PEÑA,  
EUGENIO ORTIZ VEGA  
Apelantes

v.

TRIPLE S MANAGEMENT  
CORP., SU ASEGURADORA  
ABC, FULANO DE TAL  
Apelados

KLAN202300177

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de San Juan

*Caso Núm.*  
SJ2019CV06643

Sobre:  
Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2023.

Comparecen Reinaldo González Peña y Eugenio Ortiz Vega (conjuntamente, los apelantes), solicitando la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 1 de febrero de 2023.<sup>1</sup> Atendiendo una controversia sobre derecho laboral, mediante dicho dictamen el foro primario desestimó la causa de acción incoada por los apelantes contra Triple S Management Corp., (Triple S o la apelada), tras concluir que la segunda no fue patrono de los apelantes.

A pesar de los señalamientos de error esgrimidos por los apelantes en el recurso presentado, nos corresponde atender primero una cuestión jurisdiccional, traída a nuestra atención por la apelada, cuya consideración dispone del asunto.

---

<sup>1</sup> Notificada el 2 de febrero de 2023.

En consonancia, adelantamos que nos encontramos sin facultad para dilucidar las controversias alzadas por los apelantes, por lo que corresponde desestimar por falta de jurisdicción, ante la presentación tardía del recurso de apelación.

#### **I. Resumen del tracto procesal**

Ateniéndonos a plasmar solo los asuntos procesales pertinentes a la cuestión sobre nuestra jurisdicción para actuar en este caso, los apelados presentaron una querrela sobre despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 2 del 19 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley 2-1961), el 25 de junio de 2019. Adujeron haber prestado servicios para la apelada, mediante contrato sin tiempo determinado, y luego ser despedidos injustificadamente.

La apelada contestó la querrela el 5 de septiembre de 2019. En lo específico, aseveró que nunca fue patrono de los apelados, contrario a lo argumentado por estos.

Luego de múltiples incidentes procesales, y tras la celebración de una vista argumentativa, el foro primario dictó la Sentencia cuya revocación se pretende el 1<sup>ro</sup> de febrero de 2023, notificada el **2 de febrero de 2023**. En síntesis, juzgó el tribunal *a quo* que Triple S nunca fue patrono de los apelantes, por lo que desestimó la causa de acción presentada.

Inconformes, los apelantes presentaron el recurso que está ante nuestra consideración, el **1 de marzo de 2023**, señalando los siguientes errores:

El TPI cometió error al desestimar la presente acción por alegada prescripción y determinar que Triple S Advantage Solutions Inc. no es patrono de los demandantes.

Erró el TPI al interpretar que a estos hechos le aplica el término de 1 año dispuesto en la enmienda introducida por

la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley 4 de 2017, 29 LPRA Sec. 121 *et seq.*

En respuesta, la parte apelada compareció ante este foro intermedio el 23 de marzo de 2023, mediante *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. En lo pertinente, adujo que el recurso de apelación debía ser desestimado, toda vez que se presentó superado el término jurisdiccional de diez (10) días que dispone la Ley 2-1961, *supra*. Es decir, que la presentación del recurso de apelación fue tardía pues no se atuvo al término sumario de diez (10) días para ser presentado.

En atención a ello, emitimos *Resolución* concediendo un término de cinco (5) días a los apelantes para que mostraran causa por la cual no deberíamos desestimar el recurso presentado. A tales efectos, los apelantes presentaron *Moción para cumplir orden*.

Contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales**

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, mejor conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, *supra*, provee un mecanismo sumario para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de trabajadores contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Es norma establecida que tales reclamaciones “ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265

(2018); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006). En otras palabras, la adopción de este estatuto responde a una clara e inequívoca política pública de acortar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003). Así pues, se ha dispuesto que el carácter sumario de este tipo de reclamación “constituye la médula de esta ley”. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, 202 DPR 1014, 1019 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra.

Cónsono con lo cual, los tribunales tienen amplia flexibilidad y discreción para manejar estos casos y resolverlos de la forma más justa, rápida y económica posible. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra, pág. 1023; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 928 (1996); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 902-903 (1998).

Por otro lado, la sección 9 de la Ley 2-1961, 32 LPRA sec. 3127, dispone, entre otros asuntos, los términos para que una parte que se considere perjudicada por una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia acuda a este Tribunal de Apelaciones. Es así que la precitada sección dispone de un **término jurisdiccional de diez (10) días** para acudir ante este foro intermedio, computado a partir de la notificación de la sentencia del tribunal de instancia. Véase *Ruiz Camino v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 267.

### **B. Jurisdicción**

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50; *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR 402, 414 (2022); *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 372, 385 (2020); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en

todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, pág. 234; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006).

### **C. Desestimación**

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro y texto omitido del original). *Íd.*

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

Ya hemos dicho que, como cuestión de umbral, debemos pronunciarnos sobre nuestra jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado, pues *las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, supra.*

Según detallamos, la Sentencia cuya revocación se nos solicita fue dictada el 1<sup>ro</sup> de febrero de 2023 y notificada el **2 de febrero de 2023**. Desde esa fecha, los apelantes contaban con un término de diez (10) días para acudir ante este Tribunal de Apelaciones, según expresamente lo dicta la sección 9 de la Ley 2-1961, *supra*. Es decir, **el referido término de diez (10) días se tendría por transcurrido el 12 de febrero de 2023**, que, por ser domingo, resultaba **extendido** al próximo día laborable, el **13 de febrero de 2023**. Sin embargo, el recurso de apelación fue presentado el **1<sup>ro</sup> de marzo de 2021**, habiendo transcurrido con creces el término fatal de diez días para ello, es decir, de manera tardía.

Del expediente ante nuestra consideración no surge resolución alguna que ordenara la conversión del caso al trámite ordinario, por lo que hemos de partir del entendido de que el tribunal *a quo* mantuvo su carácter sumario. Además, concedida la oportunidad a los apelantes para mostrar justa causa por su incumplimiento, los primeros reconocieron que el proceso aconteció bajo la Ley 2-1961, por lo que la presentación del recurso ante nosotros fue tardía.

Sabido es que los términos jurisdiccionales son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque. *Rosario Domínguez et. als. v. E.L.A. et als*, 198 DPR 197, 208 (2017). Debido a que son improrrogables, fatales e

insubsanables, estos plazos no se pueden acortar ni extender. *Íd.* Además, el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley **priva al tribunal de jurisdicción para atender la controversia en sus méritos.** (Énfasis provisto). *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA*, 2023 TSPR 26; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, págs. 268-269. De lo que se sigue que, habiéndose transgredido el término de diez (10) días del cual disponían los apelantes para presentar su recurso de apelación, conforme a las disposiciones de la Ley 2-1961, no tenemos otra opción que la de desestimarlos por falta de jurisdicción.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones